# CASACION 1565-2009 LIMA

Lima, primero de octubre del dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Con los acompañados, vista la causa número mil quinientos sesenta y cinco – dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

#### I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Carmen Rosa Jiménez Robles, mediante escrito obrante a fojas seiscientos cuarenta y tres contra la sentencia de vista de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, emitida a fojas seiscientos treinta por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada de fecha veintiséis de Noviembre de dos mil siete, obrante a fojas quinientos cuarenta y seis, en los extremos que declaró fundada la tacha, e infundada la demanda respecto al codemandado Adolfo Christian Vergara Jiménez y reformándola declararon infundada dicha tacha y fundada en parte la demanda respecto a dicho demandado, y CONFIRMARON la demanda en cuanto declara fundada en parte la demanda respecto a la codemandada Carmen Rosa Jiménez Robles, modificándola en cuanto al monto, en consecuencia ordenaron que los demandados paquen al actor la suma de ocho mil doscientos diecisiete, diez dólares americanos o su equivalente en moneda nacional al momento de pago, más intereses pactados, con costas y costos procesales.

## CASACION 1565-2009 LIMA

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Civil Suprema mediante resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve último obrante, declaró procedente el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 3° del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativa a la Contravención de los artículos 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Estado, artículo II del Título Preliminar, artículos 51 inciso 2 y 197 del Código Procesal Civil, alegando que: i. en el cuarto considerando de la sentencia de vista, el contrato de servicios profesionales de fecha primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, es viciado, toda vez que se ha agregado una cláusula adicional, donde se estipula que el Señor Adolfo Christian Vergara Jiménez, garantiza solidariamente el cumplimiento del contrato de servicios profesionales y que las firmas de Adolfo Christian Vergara Jiménez es falsa y se consigna un número de documento de identidad distinta al que le pertenece y no aparece la fecha en la que se agrega dicha cláusula adicional, por lo que este documento deviene en nulo de puro derecho, ii. El quinto considerando de la sentencia de vista no se ajusta a la verdad, por cuanto la sentencia de primera instancia ha determinado que el Señor Adolfo Christian Vergara Jiménez no resulta obligado solidario respecto de la deuda, iii. Respecto al sexto considerando de la sentencia de vista, el recurrente señala que no se ha observado lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil. iv. Respecto del séptimo considerando de la sentencia de vista, señala que al afirmar que no se ha probado la falsedad de la firma de Adolfo Christian Vergara Jiménez consignada en el documento que contiene la fianza, consecuentemente la tacha formulada no merece amparo. Con esta actitud se contraviene el

## CASACION 1565-2009 LIMA

artículo II del Título Preliminar y artículo 51 inciso 2 del Código Procesal Civil.

#### III. CONSIDERANDOS:

**PRIMERO:** Previamente a resolver la causal denunciada, es necesario efectuar un recuento de lo actuado, en tal sentido de la revisión de autos se desprende lo siguiente: i) A fojas cuarenta y uno, obra la demanda formulada por Víctor Linared Alarcón, por medio del cual solicita se obligue a pagar a los demandados en forma solidaria el monto de ocho mil quinientos diez dólares americanos que se le adeuda por concepto de remuneraciones devengadas más intereses pactados del uno por ciento de interés mensual, más costos y costas del presente proceso; señala que con la Señora Carmen Rosa Jiménez Robles con fecha primero de febrero de mil novecientos noventa y uno celebró un contrato de locación de servicios profesionales continuados o periódicos a plazo, con el objeto de que preste asesoría, asistencia y patrocinio legal y judicial, obligándose la demandada a pagar como contraprestación el monto mensual de ciento cincuenta dólares americanos los días treinta de cada mes, devengándose en caso contrario un interés moratorio del uno por ciento de interés mensual. En el mismo contrato, en cláusula adicional celebró con el co demandado el contrato de fianza solidaria, conforme al cual se garantiza en forma solidaria el cumplimiento del contrato de locación de servicios profesionales. El recurrente ha cumplido sus servicios profesionales, sin embargo la demandada, si bien cumplió con efectuar puntualmente dichos pagos, luego empezó a hacerlo esporádicamente y parcialmente, dando lugar a que el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete se devengue una deuda de diez mil

## CASACION 1565-2009 LIMA

doscientos cincuenta y dos dólares americanos. Ante el incumplimiento de dicho contrato, con fecha veinticinco de abril de dos mil dos, se cursó carta notarial a los demandados dándose por concluidos los servicios prestados. ii) A fojas cincuenta se admitió a trámite la demanda vía proceso abreviado, iii) A fojas ciento veintidós Carmen Rosa Jiménez Robles contesta la demanda y señala que Adolfo Christian Vergara Jiménez jamás suscribió éste contrato, y que con fecha primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, celebró un contrato de servicios profesionales con el demandante, pero en el mes de julio mil novecientos noventa y cuatro por mutuo acuerdo dieron por resuelto el presente contrato, que el demandante en forma maliciosa remite las cartas notariales a un domicilio no autorizado, a fin de alcanzar su propósito como es de interponer la demanda. Agrega que en muchas oportunidades abonó dinero al abogado, pero al solicitarle el recibo, éste le manifestó que existía amistad y confianza entre ellos. El demandante jamás le entregó recibo por sus honorarios profesionales debidamente autorizado por la SUNAT, ni por las sumas recibidas mediante giros, entregas en forma personal en efectivo, ni por las prendas de vestir que le entregaba a su hija. iv) A fojas doscientos noventa y ocho se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fijan como puntos controvertidos: 1) Establecer si el contrato de recibos profesionales de fojas dos y tres se resolvió en Julio de mil novecientos noventa y cuatro o tuvo vigencia hasta la fecha indicada por el demandante; 2) Establecer los montos que se han pagado derivado del contrato señalado y si hay montos por pagar. 3) Establecer la autenticidad de la firma de Adolfo Christian Vergara Jiménez puesta en la cláusula adicional, y por consiguiente si los codemandados están en la obligación solidariamente de cumplir con el monto de la obligación puesta a cobro. v) A fojas quinientos

# CASACION 1565-2009 LIMA

cuarentiseis obra la sentencia de primera instancia que declara fundada la tacha, e Infundada la demanda respecto a Adolfo Christian Vergara Jiménez y fundada en parte, debiendo la demandada cumplir con el pago de tres mil novecientos sesenta dólares americanos, debiendo detraerse la suma de dos mil trescientos setenta y dos. vi) A fojas quinientos sesenta y dos la demandada Carmen Rosa Jiménez Robles interponen recurso de apelación contra la sentencia apelada; vii) A fojas seiscientos treinta obra la sentencia de vista, por medio del cual se *revocó* la sentencia apelada en los extremos que declaró fundada la tacha, e infundada la demanda respecto al codemandado Adolfo Christian Vergara Jiménez y *reformándola* declararon infundada dicha tacha y fundada en parte la demanda respecto a dicho demandado, y *confirmaron* la demanda en cuanto declara fundada en parte la demanda respecto a la codemandada Carmen Rosa Jiménez Robles, *modificándola* en cuanto al monto, en consecuencia ordenaron que los demandados paguen al actor la suma de ocho mil doscientos diecisiete. dólares americanos con diez centavos con su equivalente en moneda nacional al momento de pago más intereses pactados, con costas y costos procesales.

**SEGUNDO:** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal establecida en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal relativa a la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso, siendo ello así, respecto a <u>La motivación de las resoluciones judiciales</u> se determina lo siguiente: **i.** Históricamente se ha configurado como una *garantía* contra las *decisiones arbitrarias*, por lo tanto implica – entre otros - que los jueces expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; razones que no sólo deben provenir de los

# CASACION 1565-2009 LIMA

hechos debida y razonablemente acreditados en el trámite del proceso - sin caer en subjetividades e inconsistencias de la valoración de los mismos - sino también debe provenir del ordenamiento jurídico y aplicable al caso; ii. En tal sentido la motivación no es una justificación en el mero criterio del órgano jurisdiccional, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso, más aún si dicha garantía ha sido regulada expresamente en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; iii. En esa misma línea doctrinal Aldo Bacre citado por Alberto Hinostroza Mingûez en Comentarios al Código Procesal, Edición Gaceta Jurídica, página doscientos sesenta y tres refiere que: "La sentencia debe constituir la derivación razonada del derecho vigente y no ser producto de la voluntad personal del juez, caso contrario estaríamos ante una sentencia arbitraria por defecto de su fundamentación y esto se produce no sólo cuando carece totalmente de argumentos la sentencia en los hechos y el derecho, sino también cuanto estos son insuficientes y ello puede ocurrir cuando no se hace referencia alguna a los hechos de juicio y a su prueba, o cuando contiene conceptos imprecisos, de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso": iv. También se configura la arbitrariedad cuando fundamentos enunciados en la sentencia adolecen de errores inexcusables sea en la aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos y de la prueba.

TERCERO: Se ha denunciado la Contravención de los artículos 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Estado, artículo II del Título Preliminar, artículos 51 inciso 2 y 197 del Código Procesal Civil, por considerarse que: i. en el cuarto considerando de la sentencia de vista, el contrato de servicios profesionales de fecha

## CASACION 1565-2009 LIMA

primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, es viciado, toda vez que se agregó una cláusula adicional, donde se estipula que el Señor Adolfo Christian Vergara Jiménez, garantiza solidariamente el cumplimiento del contrato de servicio profesional y que la firma de éste es falsa en razón de haberse consignado un número de documento de identidad distinto al que le pertenece - no apareciendo la fecha en la que se agrega dicha cláusula adicional - por lo que éste documento deviene en nulo de puro derecho; al respecto es menester indicar que la pericia grafotécnica que pudiera establecer la falsedad de la firma de Adolfo Vergara Jiménez no se llevó cabo debido a que no se cumplió con la presentación de los documentos requeridos a fojas trescientos sesenta y nueve dentro del plazo de tres días, (no obstante existir el apercibimiento de prescindirse de dicho medio probatorio), así como también no se cumplió con abonar los honorarios de los peritos, siendo que a fojas trescientos noventa y seis, se procedió a hacerse efectivo el apercibimiento - prescindir de la pericia grafotecnica, dejándose sin efecto la designación de los peritos en referencia; en cuanto a la consignación de un número de documento de identidad distinto y la fecha en que se agrega la cláusula adicional, es necesario señalar que la propia sentencia de vista indica claramente que tales hechos no han sido alegados como sustento de la tacha, en consecuencia no se pudo llevar a cabo la pericia debido a causa imputable a la impugnante, circunstancia que ha sido establecida claramente por la instancia de mérito, ii. El quinto considerando de la sentencia de vista no se ajusta a la verdad, por cuanto la sentencia de primera instancia ha determinado que el Señor Adolfo Christian Vergara Jiménez no resulta obligado solidario respecto de la deuda: Que este extremo es de advertirse que la sentencia de vista en su quinto considerando tan sólo hace un análisis respecto del número de documento nacional de identidad

## CASACION 1565-2009 LIMA

señalando que éste no corresponde a Adolfo Christian Vergara Jiménez sino a Carmen Rosa Jiménez Robles, y que sin embargo tales hechos no han sido alegados como sustento de la tacha, que el sustento de la referida cuestión probatoria gira en torno a la falsedad de la firma consignada a nombre del co demandado Vergara Jiménez; no advirtiéndose en consecuencia la falta de veracidad alegada por la recurrente, careciendo de sustento lógico el señalar el quinto considerando de la sentencia de vista no se ajusta a la verdad por el sólo hecho de existir contradicción con la sentencia de primera instancia cuando es precisamente en virtud del principio de la doble instancia, que se permite un re examen por el superior de la materia controvertida a efectos de confirmarla o revocarla. iii. Respecto al sexto considerando de la sentencia de vista, el recurrente señala que no se ha observado lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil; en éste este extremo es de apreciarse que si bien todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, también lo es que carece de coherencia lo alegado por la parte recurrente puesto que para la aplicación del mencionado numeral tendría que existir el medio probatorio – pericia grafoctenica – para los efectos de que se proceda a su valoración y determinación de la falsedad de la firma de, además de no precisar que otros medios probatorios no se han tomado en cuenta para ser valorados conjuntamente, siendo que, como lo mencionara la propia sentencia de vista por causas atribuibles a su parte es que se prescindió de la pericia requerida, por lo que este extremo resulta inconsistente; iv. Respecto del séptimo considerando de la sentencia de vista, señala que al afirmar que no se ha probado la falsedad de la firma de Adolfo Christian Vergara Jiménez consignada en el documento que contiene la fianza, consecuentemente la tacha formulada no

# CASACION 1565-2009 LIMA

merece amparo; con esta actitud se contraviene el artículo II del Título Preliminar y artículo 51 inciso 2 del Código Procesal Civil. Es necesario precisar con respecto a este agravio que, si bien, la dirección del proceso está a cargo del Juez, y éste debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, y que de otro lado deberá ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, también lo es que, no se advierte que en el séptimo considerando cuestionado, el Juez haya dejado de actuar conforme a los mencionados artículos que se consideran contravenidos, puesto que como indicamos anteriormente es la propia recurrente quien impidió la ejecución de la pericia al no cumplir con lo requerido mediante resolución número cuarenta y tres, por lo que el A quo continuó con el proceso prescindiéndose de la pericia, no advirtiéndose vulneración alguna en este extremo, muy por el contrario se aprecia que lo que la parte recurrente busca es una revisión de los autos a efectos de obtener un fallo favorable amparándose en argumentos inconsistentes.

#### IV. DECISION:

Estando a las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: **Declararon** 

a) INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Carmen Rosa Jiménez Robles, mediante escrito de fojas seiscientos cuarenta y tres NO CASARON la resolución de vista obrante a fojas seiscientos treinta, su fecha treinta de setiembre del dos mil ocho que revocó la sentencia apelada; CONDENARON a la recurrente

## CASACION 1565-2009 LIMA

al pago de la Multa de una Unidad de Referencia Procesal así como el pago de las costas y costos por la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Alarcón Linarez sobre pago de honorarios profesionales; interviniendo como Juez Ponente el Señor Salas Villalobos y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
IDROGO DELGADO

# CASACION 1565-2009 LIMA

LA PONENCIA DEL JUEZ SUPREMO SEÑOR SALAS VILLALOBOS ES COMO SIGUE

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Con los acompañados, vista la causa número mil quinientos sesenta y cinco – dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

#### IV. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Carmen Rosa Jiménez Robles, mediante escrito obrante a fojas seiscientos cuarenta y tres contra la sentencia de vista de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, emitida a fojas seiscientos treinta por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada de fecha veintiséis de Noviembre de dos mil siete, obrante a fojas quinientos cuarenta y seis, en los extremos que declaró fundada la tacha, e infundada la demanda respecto al codemandado Adolfo Christian Vergara Jiménez y reformándola declararon infundada dicha tacha y fundada en parte la demanda respecto a dicho demandado, y CONFIRMARON la demanda en cuanto declara fundada en parte la demanda respecto a la codemandada Carmen Rosa Jiménez Robles, modificándola en cuanto al monto, en consecuencia ordenaron que los demandados paguen al actor la suma de ocho mil doscientos diecisiete. diez dólares americanos o su equivalente en moneda nacional al momento de pago, más intereses pactados, con costas y costos procesales.

#### V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Civil Suprema mediante resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve último obrante, declaró *procedente* el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 3° del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativa a la Contravención de los artículos 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Estado, artículo Il del Título Preliminar, artículos 51 inciso 2 y 197 del Código Procesal Civil, alegando que: i. en el cuarto considerando de la sentencia de vista, el contrato de servicios profesionales de fecha primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, es viciado, toda vez que se ha agregado una cláusula adicional, donde se estipula que el Señor Adolfo Christian Vergara Jiménez, garantiza solidariamente el

## CASACION 1565-2009 LIMA

cumplimiento del contrato de servicios profesionales y que las firmas de Adolfo Christian Vergara Jiménez es falsa y se consigna un número de documento de identidad distinta al que le pertenece y no aparece la fecha en la que se agrega dicha cláusula adicional, por lo que este documento deviene en nulo de puro derecho. ii. El guinto considerando de la sentencia de vista no se ajusta a la verdad, por cuanto la sentencia de primera instancia ha determinado que el Señor Adolfo Christian Vergara Jiménez no resulta obligado solidario respecto de la deuda. iii. Respecto al sexto considerando de la sentencia de vista, el recurrente señala que no se ha observado lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil. iv. Respecto del séptimo considerando de la sentencia de vista, señala que al afirmar que no se ha probado la falsedad de la firma de Adolfo Christian Vergara Jiménez consignada en el documento que contiene la fianza, consecuentemente la tacha formulada no merece amparo. Con esta actitud se contraviene el artículo II del Título Preliminar y artículo 51 inciso 2 del Código Procesal Civil.

#### VI. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Previamente a resolver la causal denunciada, es necesario efectuar un recuento de lo actuado, en tal sentido de la revisión de autos se desprende lo siguiente: i) A fojas cuarenta y uno, obra la demanda formulada por Víctor Linared Alarcón, por medio del cual solicita se oblique a pagar a los demandados en forma solidaria el monto de ocho mil quinientos diez dólares americanos que se le adeuda por concepto de remuneraciones devengadas más intereses pactados del uno por ciento de interés mensual, más costos y costas del presente proceso; señala que con la Señora Carmen Rosa Jiménez Robles con fecha primero de febrero de mil novecientos noventa y uno celebró un contrato de locación de servicios profesionales continuados o periódicos a plazo, con el objeto de que preste asesoría, asistencia y patrocinio legal y judicial, obligándose la demandada a pagar como contraprestación el monto mensual de ciento cincuenta dólares americanos los días treinta de cada mes, devengándose en caso contrario un interés moratorio del uno por ciento de interés mensual. En el mismo contrato, en cláusula adicional celebró con el co demandado el contrato de fianza solidaria, conforme al cual se garantiza en forma solidaria el cumplimiento del contrato de locación de servicios profesionales. El recurrente ha cumplido sus servicios profesionales, sin embargo la demandada, si bien cumplió con efectuar puntualmente dichos pagos, luego empezó a hacerlo esporádicamente y parcialmente, dando lugar a que el treinta y uno de mayo de mil

### CASACION 1565-2009 LIMA

novecientos noventa y siete se devengue una deuda de diez mil doscientos cincuenta y dos dólares americanos. Ante el incumplimiento de dicho contrato, con fecha veinticinco de abril de dos mil dos, se cursó carta notarial a los demandados dándose por concluidos los servicios prestados. ii) A fojas cincuenta se admitió a trámite la demanda vía proceso abreviado, iii) A fojas ciento veintidós Carmen Rosa Jiménez Robles contesta la demanda y señala que Adolfo Christian Vergara Jiménez jamás suscribió éste contrato, y que con fecha primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, celebró un contrato de servicios profesionales con el demandante, pero en el mes de julio mil novecientos noventa y cuatro por mutuo acuerdo dieron por resuelto el presente contrato, que el demandante en forma maliciosa remite las cartas notariales a un domicilio no autorizado, a fin de alcanzar su propósito como es de interponer la demanda. Agrega que en muchas oportunidades abonó dinero al abogado, pero al solicitarle el recibo, éste le manifestó que existía amistad y confianza entre ellos. El demandante jamás le entregó recibo por sus honorarios profesionales debidamente autorizado por la SUNAT, ni por las sumas recibidas mediante giros, entregas en forma personal en efectivo, ni por las prendas de vestir que le entregaba a su hija. iv) A fojas doscientos noventa y ocho se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fijan como puntos controvertidos: 1) Establecer si el contrato de recibos profesionales de fojas dos y tres se resolvió en Julio de mil novecientos noventa y cuatro o tuvo vigencia hasta la fecha indicada por el demandante; 2) Establecer los montos que se han pagado derivado del contrato señalado y si hay montos por pagar. 3) Establecer la autenticidad de la firma de Adolfo Christian Vergara Jiménez puesta en la cláusula adicional, y por consiguiente si los codemandados están en la obligación solidariamente de cumplir con el monto de la obligación puesta a cobro. v) A fojas quinientos cuarentiseis obra la sentencia de primera instancia que declara fundada la tacha, e Infundada la demanda respecto a Adolfo Christian Vergara Jiménez y fundada en parte, debiendo la demandada cumplir con el pago de tres mil novecientos sesenta dólares americanos, debiendo detraerse la suma de dos mil trescientos setenta y dos. vi) A fojas quinientos sesenta y dos la demandada Carmen Rosa Jiménez Robles interponen recurso de apelación contra la sentencia apelada: vii) A fojas seiscientos treinta obra la sentencia de vista, por medio del cual se revocó la sentencia apelada en los extremos que declaró fundada la tacha, e infundada la demanda respecto al codemandado Adolfo Christian Vergara Jiménez y *reformándola* declararon infundada dicha tacha y fundada en parte la demanda respecto a dicho demandado, y *confirmaron* la demanda en cuanto declara fundada en

# CASACION 1565-2009 LIMA

parte la demanda respecto a la codemandada Carmen Rosa Jiménez Robles, *modificándola* en cuanto al monto, en consecuencia ordenaron que los demandados paguen al actor la suma de ocho mil doscientos diecisiete. dólares americanos con diez centavos con su equivalente en moneda nacional al momento de pago más intereses pactados, con costas y costos procesales.

SEGUNDO: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal establecida en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal relativa a la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso, siendo ello así, respecto a La motivación de las resoluciones judiciales se determina lo siguiente: i. Históricamente se ha configurado como una garantía contra las decisiones arbitrarias, por lo tanto implica – entre otros - que los jueces expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; razones que no sólo deben provenir de los hechos debida y razonablemente acreditados en el trámite del proceso - sin caer en subjetividades e inconsistencias de la valoración de los mismos - sino también debe provenir del ordenamiento jurídico y aplicable al caso; ii. En tal sentido la motivación no es una justificación en el mero criterio del órgano jurisdiccional, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso, más aún si dicha garantía ha sido regulada expresamente en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado: iii. En esa misma línea doctrinal Aldo Bacre citado por Alberto Hinostroza Mingûez en Comentarios al Código Procesal, Edición Gaceta Jurídica, página doscientos sesenta y tres refiere que: "La sentencia debe constituir la derivación razonada del derecho vigente y no ser producto de la voluntad personal del juez, caso contrario estaríamos ante una sentencia arbitraria por defecto de su fundamentación y esto se produce no sólo cuando carece totalmente de argumentos la sentencia en los hechos y el derecho, sino también cuanto estos son insuficientes y ello puede ocurrir cuando no se hace referencia alguna a los hechos de juicio y a su prueba, o cuando contiene conceptos imprecisos, de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso": iv. También se configura la arbitrariedad cuando fundamentos enunciados en la sentencia adolecen de errores inexcusables sea en la aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos y de la prueba.

TERCERO: Se ha denunciado la Contravención de los artículos 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Estado, artículo II del Título Preliminar, artículos 51 inciso 2 y 197 del Código Procesal

### CASACION 1565-2009 LIMA

Civil, por considerarse que: i. en el cuarto considerando de la sentencia de vista, el contrato de servicios profesionales de fecha primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, es viciado, toda vez que se agregó una cláusula adicional, donde se estipula que el Señor Adolfo Christian Vergara Jiménez, garantiza solidariamente el cumplimiento del contrato de servicio profesional y que la firma de éste es falsa en razón de haberse consignado un número de documento de identidad distinto al que le pertenece - no apareciendo la fecha en la que se agrega dicha cláusula adicional - por lo que éste documento deviene en nulo de puro derecho; al respecto es menester indicar que la pericia grafotécnica que pudiera establecer la falsedad de la firma de Adolfo Vergara Jiménez no se llevó cabo debido a que no se cumplió con la presentación de los documentos requeridos a fojas trescientos sesenta y nueve dentro del plazo de tres días, (no obstante existir el apercibimiento de prescindirse de dicho medio probatorio), así como también no se cumplió con abonar los honorarios de los peritos, siendo que a fojas trescientos noventa y seis, se procedió a hacerse efectivo el apercibimiento - prescindir de la pericia grafotecnica, dejándose sin efecto la designación de los peritos en referencia; en cuanto a la consignación de un número de documento de identidad distinto y la fecha en que se agrega la cláusula adicional, es necesario señalar que la propia sentencia de vista indica claramente que tales hechos no han sido alegados como sustento de la tacha, en consecuencia no se pudo llevar a cabo la pericia debido a causa imputable a la impugnante. circunstancia que ha sido establecida claramente por la instancia de mérito, ii. El guinto considerando de la sentencia de vista no se ajusta a la verdad, por cuanto la sentencia de primera instancia ha determinado que el Señor Adolfo Christian Vergara Jiménez no resulta obligado solidario respecto de la deuda: Que este extremo es de advertirse que la sentencia de vista en su quinto considerando tan sólo hace un análisis respecto del número de documento nacional de identidad señalando que éste no corresponde a Adolfo Christian Vergara Jiménez sino a Carmen Rosa Jiménez Robles, y que sin embargo tales hechos no han sido alegados como sustento de la tacha, que el sustento de la referida cuestión probatoria gira en torno a la falsedad de la firma consignada a nombre del co demandado Vergara Jiménez; no advirtiéndose en consecuencia la falta de veracidad alegada por la recurrente, careciendo de sustento lógico el señalar el quinto considerando de la sentencia de vista no se ajusta a la verdad por el sólo hecho de existir contradicción con la sentencia de primera instancia cuando es precisamente en virtud del principio de la doble instancia, que se permite un re examen por el superior de la materia controvertida a efectos de confirmarla o revocarla. iii. Respecto al sexto

### CASACION 1565-2009 LIMA

considerando de la sentencia de vista, el recurrente señala que no se ha observado lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil; en éste este extremo es de apreciarse que si bien todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, también lo es que carece de coherencia lo alegado por la parte recurrente puesto que para la aplicación del mencionado numeral tendría que existir el medio probatorio - pericia grafoctenica – para los efectos de que se proceda a su valoración y determinación de la falsedad de la firma de, además de no precisar que otros medios probatorios no se han tomado en cuenta para ser valorados conjuntamente, siendo que, como lo mencionara la propia sentencia de vista por causas atribuibles a su parte es que se prescindió de la pericia requerida, por lo que este extremo resulta inconsistente; iv. Respecto del séptimo considerando de la sentencia de vista, señala que al afirmar que no se ha probado la falsedad de la firma de Adolfo Christian Vergara Jiménez consignada en el documento que contiene la fianza, consecuentemente la tacha formulada no merece amparo; con esta actitud se contraviene el artículo II del Título Preliminar y artículo 51 inciso 2 del Código Procesal Civil. Es necesario precisar con respecto a este agravio que, si bien, la dirección del proceso está a cargo del Juez, y éste debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, y que de otro lado deberá ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, también lo es que, no se advierte que en el séptimo considerando cuestionado, el Juez haya dejado de actuar conforme a los mencionados artículos que se consideran contravenidos, puesto que como indicamos anteriormente es la propia recurrente quien impidió la ejecución de la pericia al no cumplir con lo requerido mediante resolución número cuarenta y tres, por lo que el A quo continuó con el proceso prescindiéndose de la pericia, no advirtiéndose vulneración alguna en este extremo, muy por el contrario se aprecia que lo que la parte recurrente busca es una revisión de los autos a efectos de obtener un fallo favorable amparándose en argumentos inconsistentes.

#### IV. DECISION:

Estando a las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: **Declararon** 

**INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Carmen Rosa Jiménez Robles, mediante escrito de fojas seiscientos cuarenta y tres

## CASACION 1565-2009 LIMA

NO CASARON la resolución de vista obrante a fojas seiscientos treinta, su fecha treinta de setiembre del dos mil ocho que revocó la sentencia apelada; CONDENARON a la recurrente al pago de la Multa de una Unidad de Referencia Procesal así como el pago de las costas y costos por la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Alarcón Linarez sobre pago de honorarios profesionales; interviniendo como Juez Ponente el Señor Salas Villalobos y los devolvieron.- Lima, primero de octubre del dos mil nueve.-

SS.

**SALAS VILLALOBOS**